

Buenos Aires, 06 de julio de 2015

SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN

Administración de Parques Nacionales (APN)

Presidente del Honorable Directorio

Gpque. Carlos Corvalán

S / D

MINISTERIO DE TURISMO ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES UNO ÚNICO DE ENTRADAS SALIDAS NOTIFICACIONES LEY Nº 22.951	
ENTRO	SALIO
07 JUL 2015	
ENTRA CON FS.	SALIDA CON FS.

MORALES

Fundación Ambiente y Recursos Naturales

(FARN), con domicilio en la calle Tucumán 255 6º "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituyendo el mismo a todos los efectos del presente, representada en este acto por su Director Ejecutivo, Andrés María Nápoli, DNI 16.392.779 (conforme acta de designación y poder adjuntas), ante Usted se presenta y respetuosamente dice:

I. OBJETO

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional 25.675 General del Ambiente, la Ley Nacional 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, viene a solicitar que el organismo a su cargo informe puntualmente acerca de las cuestiones que se detallan *infra*.

II. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

El Parque Nacional El Impenetrable se creó por Ley 26.996, sancionada el 22 de octubre de 2014 y promulgada el 31 del mismo mes. Compuesto de aproximadamente 130.000 has tiene gran valor por el buen estado de conservación de su flora y fauna y su potencial para convertirse en un importante atractivo turístico. Ubicado en el norte de la provincia del Chaco, preserva una valiosa porción de la ecoregión del Gran Chaco, y es hábitat natural de especies emblemáticas de la zona como el

oso hormiguero, tapir, pecarí, tatú carreta y yaguareté, además de una enorme variedad de aves.

Así como es importante emerja del Congreso Nacional una ley que declara la protección de un área bajo alguna de las categorías consagradas en la Ley 22.351 son también claves como Ud. bien sabe, los pasos adoptados inmediatamente después de ello para su puesta a punto, efectiva implementación y en definitiva, la consecución máxima del objetivo para la cual el área protegida fue creada, su salvaguarda a perpetuidad. En este sentido, y teniendo en cuenta las particularidades y complejidades del proceso de creación de este nuevo Parque Nacional en la otrora Estancia La Fidelidad, y considerando ya ha transcurrido más de medio año desde su creación formal es que presentamos este pedido de acceso a la información pública relativo al área de referencia para tomar conocimiento de los avances acaecidos hacia su implementación satisfactoria.

El acceso a la información y el derecho a un ambiente sano a nivel nacional, descansan en primer lugar en el artículo 41 de la Constitución Nacional que establece que *"todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley; Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales"*. Asimismo, la Ley 25.675 establece en sus artículos 16 a 18 la facultad de todo habitante de *"obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada"*.

El artículo 1 de la Ley 25.831 garantiza *"el acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del estado, tanto en el ámbito Nacional, como Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de los entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas"*. Asimismo, en cuanto a qué se considera información ambiental, la

misma ley establece: "...toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectar significativamente; b) Las políticas, los planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente... (...)" (artículo 2)

En cuanto a la legitimación para ejercer el derecho al acceso a la información ambiental, la mencionada ley dispone que el mismo: "...será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada..." y agrega que para acceder a la misma: "(...) no será necesario acreditar razones ni interés determinado".

La amplia legitimación se ve complementada, en pos de un mayor acceso a la información, con el principio de informalidad, cuyo único requisito es que la realización del mismo sea formulada por escrito y con la identificación del requirente (artículo 3). Por último, en cuanto a los plazos legales, en su artículo 8 establece un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información para proveer una respuesta.

Por los motivos expuestos, y atento la función encomendada al organismo a su cargo, FARN solicita se brinde la siguiente información.

III. INFORMACIÓN SOLICITADA

Se solicita:

1. Detalle qué medidas de control se están tomando desde la APN para la protección del territorio que constituye el PN El Impenetrable ante amenazas como intrusiones, incendios, caza furtiva, extracción de madera entre otras (tipo de actividad de control, su periodicidad, cantidad de recursos afectados, etc.);

2. Informe qué acciones en el orden judicial y/o administrativo está ejecutando la APN que coadyuven a la pronta toma de posesión del área protegida referida;

3. Informe si ya se ha afectado formalmente guardaparques y otro personal de APN al Parque Nacional en cuestión, como así también, materiales de trabajo varios y espacio físico para la instalación del centro de interpretación e intendencia;

4. Informe si se ha dado comienzo a un contacto con la población local sobre las implicancias de la existencia del PN El Impenetrable en su zona de residencia y cómo éste puede contribuir a mejorar su calidad de vida;

5. Toda otra información adicional que considere Usted relevante sobre el asunto que nos convoca.

IV. DERECHO

La presente solicitud se funda en el derecho establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nacional 25.831; el artículo 18 de la Ley Nacional 25.675; el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

V. FORMULA RESERVA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Nacional 25.831, se formula reserva de promover la pertinente acción judicial por la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial al presente pedido.

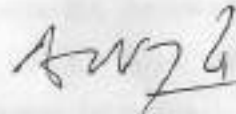
Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección del medio ambiente, se formula desde ya reserva de ocurrir ante la justicia en procura de una protección del medio vulnerado.

VI. PETITORIO

Por lo expuesto solicita:

1. Se tenga a FARN por presentada y por constituido el domicilio legal denunciado en el epígrafe;
2. Se tenga presente el derecho invocado en el punto IV y por formulada la reserva del punto V;
3. Se provea la información requerida dentro de los plazos legales.

Sin otro particular saluda a Usted muy atentamente.



ANDRÉS M. NAPOLI
DIRECTOR EJECUTIVO
FUNDACION AMBIENTE
RECURSOS NATURALES